



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07551-2005-PA/TC

LIMA

EDGARDO DANIEL QUIJADA BORJA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Daniel Quijada Borja contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 26 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 00680-92, de fecha 12 de abril de 1991, que su pensión se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908 y se ordene el abono de los devengados e intereses correspondientes, más costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al haberse producido el cese del actor el 14 de marzo de 1991 no se puede aplicar la Ley N.º 23908, puesto que a dicha fecha la referida norma ya no se encontraba vigente al haber sido derogada el 14 de enero de 1988.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2004, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la emplazada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del recurrente tomando en cuenta la Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto a los intereses legales. Considera que el actor cesó en sus actividades laborales el 14 de marzo de 1991, habiendo reunido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; asimismo argumenta que la contingencia se produjo durante la vigencia de Ley N.º 23908.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que aun cuando el punto de contingencia se produjo con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, al actor no le corresponde el reajuste de la pensión inicial pues el monto de la pensión otorgada es superior a la suma de los tres ingresos mínimos legales, tal como establece el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, mediante la Resolución 00680-92 se otorgó al demandante pensión de jubilación por el monto de I/. 37'023,641.46, a partir del 15 de marzo de 1991.
5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1.º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Asimismo que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en I/m. 12.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/m. 36.00.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En consecuencia a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967 del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, podrá ejercer su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, puesto que en este proceso no ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado importa precisar que conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales pertinentes, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.
11. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, por tener 30 años de aportaciones acreditados percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)